

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE DEROGAN LOS ARTICULOS
 que se expresan de la Real declaracion de Milicias
 de 30 de Mayo de 1767, que tratan de la exención
 de sorteos de los Clérigos tonsurados ó de meno-
 res; y se dispone lo que se ha de observar
 en lo sucesivo.

AÑO



1797.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE DEROGAN LOS ARTICULOS
que se expresan de la Real declaracion de Milicias
de 30 de Mayo de 1767, que tratan de la exencion
de sorteos de los Clerigos tonsurados o de meno-
res; y se dispone lo que se ha de observar
en lo sucesivo.



1797

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.



DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
 Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
 de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
 ca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
 doba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los
 Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas
 de Canaria, de las Indias Orientales y Occidenta-
 les, Islas y Tierra firme del mar Océano, Archi-
 duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
 bante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flan-
 des, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y
 de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente,
 y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
 caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos
 los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gober-
 nadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas
 Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y
 Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo,
 como de Señorío, Abadengo y Ordenes, que aho-
 ra son y en adelante fueren, y otras qualesquie-
 ra personas á quienes lo contenido en esta mi Cé-
 dula toca, ó tocar puede, SABED: Que con motivo
 de un expediente seguido en la Junta de Agravios

A

de

212

de la Provincia de Andalucia, que remitió el Capitan General de ella á la via reservada de la Guerra, me he enterado de que los artículos 42, 43 y 44 del tit. 2 de la Real declaracion de Milicias de treinta de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, habian sido causa de que se solicitase que para el reemplazo del Ejército se sigan las mismas reglas que en ellos se expresan con los que pretendan ser exentos de este servicio por razon de Clérigos tonsurados ó de menores, en quienes concurren las calidades prevenidas en el santo Concilio de Trento. Antes de tomar resolucion sobre este punto quise oír el dictámen de mi Consejo de la Guerra; el qual habiendo examinado el asunto, me expuso lo que le pareció conveniente en Consulta de treinta de Enero de este año; y con vista de ella he venido en derogar, como derogo, los citados artículos; y mandar se substituya en su lugar el de que los que pretendan ser exentos de dicho servicio por Clérigos tonsurados ó de menores hayan de arreglarse al santo Concilio de Trento, á la ley 1, tit. 4, lib. 1 de la Recopilacion, á la Instruccion del Señor Felipe II que está al fin de dicho tit., y á la ley 18, cap. 6, tit. 7, lib. 1 de la misma Recopilacion; así como está mandado para el reemplazo del Ejército en el art. 31 de la Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, sin diferencia alguna; y que en uno y otro servicio se observe lo prevenido en el capítulo 31, artículo 3 de

de la Ordenanza adicional de diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres. Y á fin de que los que gozan dichas exenciones no tengan motivo justo de queja, he resuelto al propio tiempo, que sin embargo de que es ejecutivo el servicio aun para los que protestan, no lo sea para aquellos que deben entrar en suerte, por no haber convencido á las Justicias con los documentos y demas medios legítimos, que tienen las calidades prevenidas en las citadas disposiciones, y hubiesen protestado el acto; en cuyo caso se les sacará substituto, quien irá á servir por ellos si dentro de quince dias continuos despues de hecho el sorteo fuesen las Justicias requeridas sobre el particular por los Jueces Eclesiásticos; lo que verificado, procederán con arreglo al mencionado artículo 3 del capítulo 31 de la Ordenanza adicional de mil setecientos setenta y tres, y darán parte á mis Fiscales en los Tribunales superiores de las respectivas Provincias, para que sigan, si lo hallasen fundado, el competente recurso de fuerza, que igualmente podrán seguir el substituto y demas interesados en el acto, y declarando hacerla el Eclesiástico, irá á servir el que pretendia la exención, pagando este al substituto los perjuicios; pero si dentro de los dichos quince dias no fuesen interpeladas las Justicias por los Jueces Eclesiásticos, deberán hacer que vayan á servir su plaza los Coronados á quienes habiendo entrado en cántaro, les hubiere to-

cado la suerte de soldados, quedando sin efecto la substitucion. He resuelto igualmente por lo que toca á los Estudiantes se observen en uno y otro servicio las órdenes dadas sobre esta materia, procediendo las Justicias con ellos lo mismo que con los demas que por otras causas aleguen exención. Y el tenor de las leyes citadas, Instrucion del Señor Felipe II, y Artículos de la Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, y la adicional de diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres, que van expresados, es como se sigue.

Ley 1, tit. 4, lib. 1
Recop.

»Porque en el sacro Concilio de Trento en el capítulo 6 de la sesion 23 está ordenado, y dispuesto que los Clérigos de Corona y de las otras menores órdenes no gocen del privilegio del fuero en las causas criminales si no tuvieren Beneficio eclesiástico, ó si no sirvieren actualmente en algun ministerio de alguna Iglesia de mandamiento del Obispo, ó si no estuvieren estudiando actualmente en algunas Escuelas ó Universidad aprobada con licencia del Obispo, como en camino para tomar las mayores órdenes; y juntamente con qualquiera de estas calidades traxere hábito y tonsura clerical; y que los casados para gozar del privilegio del fuero hayan de servir actualmente en algun ministerio de la Iglesia, siendo diputados por el Obispo para ello, y hayan de traer tonsura y hábito clerical: ordenamos y mandamos que aquello se cumpla

»y

»y guarde de manera que actual y realmente con-
 »curran en los tales Clérigos las dichas calidades,
 »y no se haga fraude á lo dispuesto cerca de ellas
 »por el dicho sacro Concilio, y se guarden las
 »Cédulas, Provisiones é Instruccion que sobre
 »ello hemos dado, que está al fin de este títu-
 »lo; y en lo que toca al hábito y tonsura que han
 »de traer los Clérigos de menores órdenes, con-
 »formándonos con una Bula que á nuestra supli-
 »cacion concedió nuestro muy Santo Padre el Papa
 »Pio IV, y á la declaracion y publicacion que en
 »execucion y cumplimiento de ella hizo, y publicó
 »el Obispo de Cariate, Nuncio de su Santidad,
 »en que se ordenó y dispuso que los dichos Clé-
 »rigos continuamente, ó por lo menos seis me-
 »ses antes del delito, trayan vestiduras largas
 »con bonete en la cabeza, y la corona abierta,
 »segun y la traen y acostumbran traer los Clé-
 »rigos de Misa de estos Reynos, y asimismo sean
 »las vestiduras y bonete como las que acostum-
 »bran traer los Clérigos de Misa, y que de otra
 »manera no gocen del privilegio del fuero: man-
 »damos que así se guarde y cumpla en estos
 »nuestros Reynos y Señoríos.”

»Primeramente se presupone que los de pri-
 »mera tonsura y primeras órdenes, que por ra-
 »zon de estar en el servicio ó ministerio de la
 »Iglesia, han de gozar del privilegio del fuero
 »conforme al Decreto del Concilio, se entienden
 »que han de entrar y estar en el dicho servicio y

*Instruccion del Señor
Felipe II.*

112.
»ministerio con autoridad y mandato del Perlado,
»y que han de servir verdadera y actualmente;
»de manera que no bastaria que sirviesen, si no
»fuese con la dicha autoridad y mandato, ni bas-
»taria que tuviesen la autoridad y mandato, si no
»sirviesen: y demas de esto se entiende que el
»oficio y ministerio en que han de servir ha
»de ser ordinario y necesario; y que no se han
»de inventar ni introducir oficios ni ministe-
»rios para este efecto, pues esto seria evidente
»fraude, y contra la mente y intencion del Con-
»cilio.

II. »Lo mismo se ha de presuponer y enten-
»der en los que por razon de estar en Colegio ó
»Estudio, conforme al dicho Decreto, han de go-
»zar, que esto ha de ser con licencia del Perla-
»do, y que verdaderamente estudien; y han de
»ser personas de calidad, que se entienda que
»estudian para ser Clérigos, y promovidos á ma-
»yores órdenes.

III. »Para que lo susodicho en efecto se cum-
»pla así, y de ello conste legítimamente, con-
»viene que el mandato ó título que el Perlado die-
»re para los del servicio de la Iglesia, se dé por
»escrito, y ante Notario con dia, mes y año, de-
»clarando el nombre á quien se da, y de donde es
»vecino, y el lugar y Iglesia, oficio y ministerio
»en que ha de servir; y lo mismo en lo del Es-
»tudio, que la licencia se dé por escrito en la
»misma forma, declarando el Estudio ó Escuela, y

»la

»la facultad que ha de estudiar, y aun la edad y
»calidad de la persona.

IV. »Para que las Justicias Seglares tengan
»entendido quienes son los que tienen los dichos
»títulos ó licencia para gozar del privilegio, de-
»ben los que los tuvieren presentarlos ante la
»Justicia de la cabeza del Partido de su jurisdic-
»cion, donde, conforme á lo que les está ordena-
»do, se asentará en un libro su nombre con la re-
»lacion; y demas de esto se le dará fe en las es-
»paldas, ó al pie del dicho título ó licencia, de
»la presentacion dello, qual está proveido se
»haga por las dichas Justicias, sin lo detener ni
»molestar, ni permitir se les lleve cosa alguna de
»derechos.

V. »Quando ocurriere el caso que el de pri-
»mera tonsura y primeras órdenes pretenda que
»por razon de estar en el servicio de la Iglesia,
»ó en el Estudio, ha de gozar del privilegio, y
»ser remitido á la Justicia Eclesiástica, agora sea
»estando preso por la Justicia Seglar, agora esté
»presentado ante la Eclesiástica, ó en otra qual-
»quier manera que se proceda, antes que el Ecle-
»siástico proceda á dar sus cartas y censuras, de-
»mas de lo que toca al Clericato, y al hábito y
»tonsura, y de la informacion que de esto se ha
»de dar, se ha de presentar el dicho testimonio
»ó licencia con la dicha fe de presentacion ante
»la Justicia seglar; y para lo que toca á que cons-
»te que ha servido, y sirve en la Iglesia, ó ha

» estudiado , ó estudia , ha de preceder informa-
» cion del Cura , y con dos Parroquianos , siendo
» en Iglesia Parroquial , ó de dos Capitulares , sien-
» do en Iglesia Catedral ó Colegial , ó de superior
» con dos Religiosos , siendo en Monasterio , y an-
» sí respectivamente en los otros lugares pios , que
» con juramento declaren haber servido y servir ,
» y el tiempo , y el ministerio en que ha servido ,
» y lo mismo en el Estudio del Maestro y Cate-
» drático , y de los Estudiantes que juntamente ha-
» yan estudiado con él . En las cartas ó censuras
» que dieren los Jueces Eclesiásticos , para inhibir
» los seglares de las causas de los de primera co-
» rona y órdenes , han de ir auténticamente inser-
» tos los títulos , licencias é informacion , para que
» á los Jueces Seglares les conste ser así ; y en los
» procesos Eclesiásticos ansimismo que por via de
» fuerza fueren al nuestro Consejo y Audiencias ,
» ha de estar y constar todo lo susodicho , para
» que por los del nuestro Consejo y Oidores se pro-
» ceda , y provea como convenga .

VI. » Y si el de primera corona y primeras
» órdenes pretendiere gozar del privilegio por ra-
» zon de tener Beneficio eclesiástico , presentará
» el título del Beneficio , con la informacion que
» para averiguacion dél será necesario ; y esto an-
» simismo se inserirá en las cartas y mandamien-
» tos de los Jueces Eclesiásticos , y se pondrá y
» constará de ello en los procesos eclesiásticos que
» fueren por via de fuerza .

VII.

»VII. «Guardándose la dicha orden se cum-
 »plirá y satisfará el Decreto del dicho Concilio, y
 »fin que en él se tuvo, y cesarán los fraudes y cau-
 »telas que podría haber, y se excusarán las diferen-
 »cias y competencias entre las Justicias Eclesiás-
 »ticas y Seglares; y no se guardando la dicha ór-
 »den, S. M. pues está fundada su intencion, y de
 »la su jurisdiccion Real, no constando legítima-
 »mente de lo susodicho, ha mandado proveer y
 »proceder en estos negocios como á su servicio y
 »conservacion de su jurisdiccion y bien y bene-
 »ficio público conviene.

Art. 21 de la Real
 Ordenanza de reem-
 plazo de 2 de No-
 viembre de 1770.

»VIII. «De esta orden y forma han de adver-
 »tir los Perlados á sus Provisores y Oficiales; y
 »para que adelante los sucesores en la Dignidad,
 »y sus Oficiales lo tengan entendido, y guar-
 »den, quedará esta Orden y Cédula en el Archi-
 »vo donde estan las escrituras de la Dignidad.»

»Item, por quanto somos informados que mu-
 »chos de los Beneficiados de la Iglesia de Sala-
 »manca, y otros Clérigos de la dicha Ciudad se
 »matriculan y escriben y entran en las Escuelas
 »á oír lecciones, solamente por gozar del privile-
 »gio del Estudio, y no por estudiar ni oír ordi-
 »nariamente como Estudiantes: que estos tales no
 »puedan gozar ni gocen de la conservatoria y pri-
 »vilegio del dicho Estudio, ni el dicho Maestre-
 »Escuela, ni su Lugar-Teniente den cartas en su
 »favor, salvo si alguno de ellos perdiese algo de
 »su prebenda, por ir á oír y estudiar ordinaria-
 »men-

Cap. 6. de la ley 28,
 tit. 7, lib. 1 de la Re-
 cop.

Art. 3. del cap. 21
 de la Real Ordenanza
 reemplazo de 2 de
 noviembre de 1770.

218
mente, y fuesen verdaderos Estudiantes, que en tal caso mandamos que gocen como los otros Estudiantes."

Art. 31 de la Real Ordenanza de reemplazo de 3 de Noviembre de 1770.

"Los Clérigos tonsurados ó de menores, en quienes concurren las calidades prevenidas en el santo Concilio de Trento, y en la ley 1, tit. 4, lib. 1 de la Recopilacion, gozarán de la exención del servicio, con tal que para ello han de estudiar con autoridad y mandato del Obispo, y lo hagan precisamente en Universidades aprobadas, ó en los Seminarios Conciliares: bien entendido, que juntamente con qualquiera de las calidades del Concilio, han de traer continuamente, ó por lo menos seis meses antes, conforme á dicha ley y á la Bula del Papa Pio IV, vestiduras largas y corona abierta, segun y como las traen y acostumbra traer los Clérigos de Misa; y los que estudien en Universidad ó Seminario Conciliar, como va declarado, han de hacer constar que cumplen y han cumplido puntualmente con lo dispuesto en la ley 18, tit. 7, cap. 6, lib. 1 de la Recopilacion: que es cursar efectivamente, y oír dos lecciones cada dia. Y para mayor claridad y puntual observancia de lo prevenido en este artículo, quiero que se guarde juntamente con lo mandado en él, lo dispuesto en la Instruccion formada de orden del Rey Felipe II, inserta al fin de dicho tit. 4, lib. 1 de la Recopilacion."

Art. 3. del cap. 51 de la Real Ordenanza adicional de 17 de Marzo de 1773.

"Si el Ordinario Eclesiástico se quejare de la Justicia por haber incluido á uno que crea ser
"exen-

»exento, se usará del recurso protectivo de fuer-
 »za en la Chancillería ó Audiencia del territorio,
 »precedidos los exhortos y justificacion conve-
 »niente entre las Justicias Ordinarias y Vicarios
 »Eclesiásticos de parte á parte, con la brevedad
 »que requieren estos asuntos: no dudando yo del
 »zelo de los Prelados Diocesanos de estos mis
 »Reynos, que no abrigarán exenciones indebidas,
 »y de que las Justicias Ordinarias procurarán pro-
 »ceder con la legalidad y circunspeccion corres-
 »pondiente, para evitar los efectos de mi Real
 »desagrado en cosa de tanto momento."

Habiéndose comunicado al mi Consejo la ci-
 tada mi Real deliberacion en veinte y uno de
 Febrero último, publicada en él, acordó su cum-
 plimiento; y con inteligencia de lo expuesto por
 mis Fiscales, expedir esta mi Cédula. Por la qual
 os mando veais mi expresada Resolucion, Leyes,
 Instruccion, y Artículos insertos, y lo guardéis,
 cumplais y executeis, procediendo con arreglo á
 su tenor en los casos que ocurran, sin contrave-
 nirlo, ni permitir que se contravenga en manera
 alguna; antes bien para su mas puntual y debi-
 da execucion dareis las órdenes, autos y provi-
 dencias que se requieran: que así es mi voluntad;
 y que al traslado impreso de esta mi Cédula fir-
 mado de Don Bartolomé Muñoz de Torres mi Se-
 cretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de
 Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe
 y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á
 vein-

veinte y ocho de Abril de mil setecientos noventa y siete. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Felipe Obispo de Salamanca. = El Conde del Pinar. = D. Jacinto Virto. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = D. Benito Puente. = Registrada, D. Francisco Lozano. = Por el Canciller mayor, D. Francisco Lozano.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.